

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Rad. 2019-00753-00

Funza, Cundinamarca, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

I. ANTECEDENTES

Corresponde al Despacho proveer sobre la procedencia o no, del recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuestos por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la providencia dictada el 28 de abril de 2022¹, por la cual convocó a las partes en el presente asunto, para la celebración de la audiencia que contempla el artículo 372 del CGP.

II. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, el gestor judicial del extremo activo, a través del recurso de apelación resaltó al Despacho la improcedencia del estadio procesal convocado, argumentando que en el *sub lite* se omitió dar aplicación a las disposiciones contenidas en el artículo 413 del CGP, teniendo en cuenta que el demandado formuló excepciones de mérito, sin que se hubiese dado traslado a las mismas.

Como réplica al recurso, la ejecutada prontamente resaltó la proscripción de este trámite procesal, conforme lo establecido en el artículo 372 del CGP.

III. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

3.1. Consagra el legislador en el artículo 318 del C.G.P, que el recurso de reposición, tiene como fin que el mismo funcionario que dicto la providencia

¹ Folio 479

la revise, y si es del caso la revoque, modifique o adicione, **siempre y cuando el mismo sea procedente.**

Presupuesto último que en el asunto objeto de estudio no se cumple, pues la providencia que convoca a las partes para la celebración de la audiencia prevista en el artículo 372 del CGP, **no es susceptible de recurso alguno**, tal como lo prevé el citado canon que en su tenor literal contempla:

ARTÍCULO 372. AUDIENCIA INICIAL. El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvención, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso.

El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos.

Conforme a lo anterior, como quiera que se estructura en el presente asunto la antepuesta prohibiciones normativa, el Despacho anuncia el rechazo del recurso de reposición, así como el de apelación interpuestos en subsidio.

3.3. Sin embargo, y como quiera que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, y que el ordenamiento positivo exige el desarrollo de los actos procesales de manera concatenada y en la forma reglada, con el objeto de lograr un fin determinado que no es otro que el proceso sea un instrumento efectivo para el ejercicio de la función jurisdiccional, y la garantía de acceso a la administración de justicia, es del caso apelar a la ilegalidad de la providencia que convocó a las partes para la audiencia inicial, como quiera que se omitió dar aplicabilidad a las disposiciones contenidas en el artículo 413 de la Obra en cita, eso es, dar traslado de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada en su escrito de réplica.

Con fundamento en lo anterior, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA – CUNDINAMARCA, en ejercicio de las facultades legales

IV. RESUELVE:

Primero: RECHAZAR POR IMPROCEDENTES los recursos de reposición y de apelación, interpuestos por la parte demandante, con fundamento en lo precedentemente considerado.

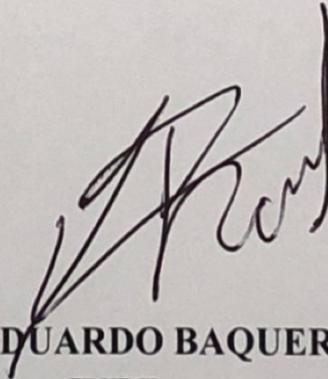
Segundo: Declarar la ilegalidad de la providencia dictada el pasado 28 de abril de 2022², por prematura.

Tercero: Consecuente con lo anterior, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 413 del CGP. de las excepciones de mérito formuladas por el apoderado judicial de la parte demandada, se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días.

Cuarto: cumplido lo anterior, regrese de manera inmediata el proceso al despacho para continuar con el trámite.

Quinto: De conformidad con el inciso 5° del artículo 121 del CGP, se prorroga el término para resolver la instancia hasta por seis (6) meses más, atendiendo la excesiva carga laboral del despacho que impide proferir sentencia en el plazo señalado en la norma en cita.

Notifíquese,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ